



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01600 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GILBERTO CASTAÑO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO Y POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	Remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia corresponde al denominado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como Medio de Control de Reparación Directa, contemplado en su artículo 140 sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el citado código señaló:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, cuando la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, en aplicación del artículo 155-6 ibídem.

2. A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

3. Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante realizó la estimación de la cuantía indicando como pretensión que se condene al demandado a pagar por perjuicios materiales en su manifestación de daño emergente y lucro cesante la suma equivalente a SETENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$70.618.650,00) para cada uno de los cuatro (4) demandantes, realizando la sumatoria de los mismos (Fl. 12).

4. Ahora bien, de conformidad con las reglas de competencia relativas a la cuantía, en el caso que nos ocupa, tratándose del Medio de Control de Reparación Directa, en primer lugar, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, puesto que no son los únicos perjuicios reclamados; en segundo lugar, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros, o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, como el lucro cesante futuro, daño a la vida en relación y otros similares; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, incluso aquellas que revisten en el mismo carácter y que son reclamadas para cada uno de los demandantes.

5. En aplicación de las reglas dispuestas, habrá de concluirse que en el caso bajo análisis la competencia se determina con base en el valor solicitado por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante pese a que el demandante no especifica si los mismos revisten la calidad de ser consolidados o no, valor que asciende a la citada suma de \$70.618.650,00, que corresponde al valor pedido de manera individual para cada uno de los demandantes.

En esa medida, dado que el valor solicitado es ostensiblemente menor al dispuesto en el artículo 152-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 500 SMLMV equivalentes a \$294.750.000,00, habrá de concluirse que esta Corporación no es competente para conocer el presente proceso, en razón a

la cuantía del mismo. A la misma conclusión se aviene el Despacho si se realiza la sumatoria de los montos pedidos individualmente para los demandantes que asciende a \$282.474.600,00, la cual tampoco supera la cuantía dispuesta para este tipo de procesos, suma que como se anotó no es procedente.

Por lo anterior, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, en aplicación del artículo 155-6.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía, y según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por intermedio de la Secretaría, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**